

**RATIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA PLANTEADA
POR SALA REGIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-RDJ-2/2011

SOLICITANTE: MAGISTRADO
PRESIDENTE DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
GUILLERMO ORNELAS
GUTIERREZ

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

V I S T A para acordar la solicitud formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que esta Sala Superior se pronuncie en relación a la ratificación y publicación de la propuesta de jurisprudencia 02-2011-SR-I, con rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDARIO QUE DEBA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- Del análisis de la solicitud formulada por el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- En sesiones de siete de noviembre de dos mil ocho; dos de abril, once de mayo y quince de junio, todas de dos mil nueve; y, tres de septiembre de dos mil diez, la citada Sala Regional resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los recursos de apelación, cuyas claves a continuación se precisan: SG-JDC-26/2008; SG-JDC-78/2009; SG-RAP-14/2009; SG-RAP-26/2009; y, SG-JDC-999/2010.

2.- En sesión pública de quince de septiembre de dos mil once, la mencionada Sala Regional aprobó, entre otras, la propuesta de tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/2011-SR-I, cuyo rubro es: “REENCAUZAMIENTO. EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDARIO QUE DEBA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.

II.- Trámite y sustanciación del Asunto General.

1.- Recepción.- Por oficio del oficio TEPJF/P/SG/771/2011, de quince de septiembre del año próximo pasado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecinueve, el Presidente de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió la propuesta de jurisprudencia 02/2011-SR-I, para el efecto de que esta Sala Superior se pronunciara en relación a su ratificación y publicación.

2.- Turno de expediente SUP-AG-63/2011.- Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once, dictado por el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, el asunto se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del “Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

3.- Requerimiento.- Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitiera a esta Sala Superior el expediente SG-JDC-999/2010, de donde derivó la propuesta de jurisprudencia propuesta a este órgano jurisdiccional electoral federal.

El veintiuno siguiente, la Sala Regional en mención desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede.

4.- Sesión privada de Magistrados.- En sesión privada celebrada el tres de octubre del año próximo pasado, los Magistrados integrantes de la Sala Superior acordaron que el

expediente SUP-AG-63/2011, fuera devuelto a la Secretaría General de Acuerdos, para el efecto de que se procediera a darlo de baja y con las constancias que lo integran, se formara un nuevo expediente con la clave correspondiente a las solicitudes de ratificación de jurisprudencia planteadas por las Salas Regionales, conforme a la modificación autorizada a los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” y turnarlo de nueva cuenta al Magistrado Manuel González Oropeza, quien fue el instructor en el Asunto General antes mencionado.

5.- Turno de expediente de solicitud de ratificación de jurisprudencia.- Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RDJ-2/2011** y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a la Sala Superior, en su oportunidad, la resolución que en Derecho proceda.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-13297/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, octavo

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, 189, fracción IV, y 232, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 127 y 132 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de la ratificación de un criterio sustentado en cinco sentencias ininterrumpidas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- El artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley fijará los mecanismos para la creación de jurisprudencia en la materia electoral.

En cumplimiento a lo dispuesto en la norma constitucional mencionada, los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan el procedimiento para la integración de la jurisprudencia en la materia.

El artículo 232 de la Ley Orgánica refiere, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Por su parte, los artículos 127 y 132 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 127.- La jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma de igual o similar contenido, aunque provengan éstas de distintas leyes, federales o locales.”

“Artículo 132.- Para la sistematización de las tesis y jurisprudencias que establezcan las Salas del Tribunal Electoral deberá estarse a lo ordenado en los Acuerdos que emita la Sala Superior para tales efectos.”

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que la jurisprudencia en materia electoral se crea a través de dos procedimientos: reiteración o unificación.

En relación con el primero de los procedimientos indicados, esto es de reiteración, las Salas Superior y Regionales pueden integrar jurisprudencia, cuando sustenten de manera ininterrumpida un mismo criterio al resolver diversos asuntos, tres para el caso de la Sala Superior, y cinco en tratándose de las Salas Regionales.

En el supuesto de las Salas Regionales, es requisito indispensable la ratificación de la jurisprudencia propuesta por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, además no debe perderse de vista que, en su caso, el criterio propuesto sería de carácter obligatorio para todas las Salas del Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral, los Tribunales y órganos administrativos electorales locales.

Ahora bien, cuando una Sala Regional remite a la Sala Superior un criterio para su ratificación a fin de conformar jurisprudencia, ésta última tiene facultades legales para analizarlo, a fin de establecer si la jurisprudencia cumple con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, para determinar si se ratifica o no el criterio sometido a su análisis y validez.

Así, la potestad de la Sala Superior es positiva y negativa, pues incluso está en posibilidad de no ratificar una jurisprudencia aprobada por una Sala Regional, cuando estime que no cumple con las disposiciones que rigen el procedimiento de creación.

En tal sentido, si la Sala Superior puede en última instancia rechazar el criterio propuesto, es inconcuso que también se encuentra facultada para hacer las modificaciones que estime

pertinentes al criterio de jurisprudencia sugerido, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de la jurisprudencia en estudio.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Superior estima que **no resulta procedente** la ratificación de la citada propuesta de jurisprudencia, en razón de lo siguiente:

En sesión de quince de septiembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, aprobó el siguiente criterio:

“REENCAUZAMIENTO. EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDARIO QUE DEBA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección del medio de impugnación que deba agotarse para combatir un acto o resolución en materia electoral, no necesariamente trae aparejada su improcedencia, pues en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta factible su reencauzamiento al recurso que debió promoverse, siempre que se colmen los requisitos enunciados en la tesis de jurisprudencia de la voz “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, esto es: a) que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnada; b) que sea manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución, y d) que no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Empero, el estudio de procedencia a que alude el tercero de los incisos, únicamente debe llevarse a cabo, cuando la autoridad que conoce del medio de impugnación erróneamente promovido sea asimismo competente para conocer de aquel que se considere idóneo, dado que, sostener lo contrario, implicaría que una autoridad incompetente para conocer de un procedimiento

impugnativo, analizara los requisitos de procedencia del mismo, sustituyéndose en las facultades del órgano jurisdiccional o autoridad partidaria que legalmente deba resolver la controversia planteada, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SG-JDC-26/2008.- Actor: Edgar Moreno Aguilera.- Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California y otros.- 7 de noviembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Noé Corzo Corral.- Secretarios Edson Alfonso Aguilar Curiel y María Fernanda Ríos y Valles Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SG-JDC-78/2009.- Actor: Gerardo Cortinas Murra.- Responsable: 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.- 2 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Noé Corzo Corral.- Secretarios: Ernesto Santana Bracamontes y María Fernanda Ríos y Valles Sánchez.

Recurso de apelación SG-RAP-14/2009.- Actor: César Arturo Molinar Varela.- Responsable: 4 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.- 11 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Covarrubias Dueñas.- Secretario: Rodrigo Moreno Trujillo.

Recurso de apelación SG-RAP-26/2009.- Actor: Partido Socialdemócrata.- Responsable: 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur.- 15 de junio de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Covarrubias Dueñas.- Secretario: Enrique Basauri Cagide.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-999/2010.- Actor: Pedro Enrique López.- Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Baja California Sur y otros.- 3 de septiembre de 2010.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jacinto Silva Rodríguez.- Secretario: José Octavio Hernández Hernández.”

En términos de lo señalado con antelación, a efecto de

determinar si se ratifica o no el criterio propuesto, es indispensable realizar las consideraciones siguientes:

De los expedientes identificados con las claves SG-JDC-26/2008, SGT-JDC-78/2009 y SG-JDC-999/2010, que integraron la propuesta de tesis de jurisprudencia en cuestión, se desprende que los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; el acuerdo de desechamiento dictado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua; así como la determinación de diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional, de suspender los efectos de la convocatoria con motivo del proceso interno para postular candidatos para contender en las elecciones locales de dos mil once en el Estado de Baja California Sur, respectivamente.

Sin embargo, la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, estimó que la vía impugnativa propuesta no resultaba la idónea, ya que en el primero de los casos, existía un procedimiento de inconformidad previsto en la normativa partidaria; en el segundo, porque el medio impugnativo legalmente establecido para combatir dicho acto, lo era el recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, en el tercero, porque debía agotarse el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante establecido en la normativa

del Partido Revolucionario Institucional para cumplir con el principio de definitividad previsto en la Constitución Federal.

Igualmente, tratándose de los expedientes SG-RAP-14/2009 y SG-RAP-26/2009, que también integraron la citada propuesta de ratificación de jurisprudencia, se desprende que los actores interpusieron sendos recursos de apelación para impugnar el acuerdo de la 4ª. Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, que desechó la denuncia presentada por presuntas violaciones a la normativa electoral y la resolución dictada por el 1er. Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, respectivamente.

Al respecto, la citada Sala Regional estimó que en ambos recursos de apelación lo procedente resultaba reencauzar las demandas a recursos de revisión previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos cuyo estudio correspondía a los Consejos Locales del referido Instituto en las indicadas entidades federativas.

Como puede advertirse, los supuestos previstos en los precedentes que integraron la propuesta de ratificación 02/2011-SR-I, se encuentran vinculados a medios de impugnación cuya competencia exclusiva correspondía conocer a las instancias del Partido Revolucionario Institucional y a los órganos del Instituto Federal Electoral, más no así al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se hubiere ordenado el reencauzamiento a la vía idónea de los medios convictivos en cuestión, señalando que el estudio de los

requisitos de procedencia de los mismos, correspondía a la autoridad electoral u órgano partidario competente para conocer y resolver el medio de impugnación respectivo.

Por otra parte, constituye un hecho notorio que en sesión pública de cuatro de abril de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, *in fine*, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

De lo anterior, resulta inconcuso que de la jurisprudencia transcrita, es posible advertir que en la misma se contiene el criterio esencial de la citada Sala Regional en su propuesta de jurisprudencia 02/2011-SR-I, consistente en que cuando resulte factible el reencauzamiento de un medio de impugnación

federal, local, o intrapartidista o viceversa, el estudio de los requisitos de procedencia, corresponde a la autoridad electoral u órgano partidista competente para conocer y resolver del mismo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 232, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al existir una jurisprudencia aprobada por la Sala Superior sobre el criterio propuesto por la referida Sala Regional, la cual resulta obligatoria para todas las autoridades electorales, se estima que no es procedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia planteada por el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO.- No es procedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia 02/2011-SR-I, planteada por el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos atinentes.

Notifíquese, por oficio, al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO